



REPUBLICA DE COLOMBIA
R A M A J U D I C I A L D E L P O D E R P Ú B L I C O
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá Quindío, veintiuno de enero de dos mil veintiuno.
Rdo. N° 2019-00452
Interlocutorio. 074

En memorial que precede, remitido vía e-mail al correo electrónico de este Juzgado, por el apoderado judicial de la parte demandante, dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por el señor **URIEL VALENCIA**, en contra de la señora **JULIETA HERRERA ESCOBAR**, solicita la terminación del proceso por pago de la obligación, capital, intereses, honorarios, agencias en derecho, costas y gastos del proceso.

Solicitan además, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, finalmente manifiesta que renuncia términos de notificación y ejecutoria del auto favorable.

Como quiera que la solicitud implorada, proviene del correo electrónico del apoderado del demandante quien tiene facultad para recibir, derivada del endoso en procuración efectuado a su favor, y se atempera a los lineamientos del artículo 461 del Código General del Proceso y el artículo 2 del decreto 806 de 2020, se accederá al pedimento elevado, y, como consecuencia se decretará, por pago total de la obligación, la terminación y el archivo de este proceso.

Se ordenará igualmente, el levantamiento de la medida cautelar decretada consistente en **i) EL EMBARGO y POSTERIOR SECUESTRO** del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria Nro. 282-23468, denunciado como propiedad de la demandada **JULIETA HERRERA ESCOBAR** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 24.577.856, para cuyo efecto se libraré oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, comunicándole lo pertinente, sin necesidad más pronunciamientos habida cuenta que el despacho comisorio no fue retirado del Juzgado.

No se aceptará la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de este proveído, por no ajustarse a los lineamientos del artículo 119 del Código General del Proceso, pues la solicitud no viene suscrita por ambas partes.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Calarcá Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: Por pago total de la obligación, realizado por la parte pasiva, se decreta la terminación y el archivo del proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por el señor **URIEL VALENCIA**, en contra de la señora **JULIETA HERRERA ESCOBAR**.

SEGUNDO: Se decreta el levantamiento de la medida cautelar decretada consistente en **i) EL EMBARGO y POSTERIOR SECUESTRO** del bien

inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria Nro. 282-23468, denunciado como propiedad de la demandada JULIETA HERRERA ESCOBAR identificada con cedula de ciudadanía Nro. 24.577.856, líbrese oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, comunicándole lo pertinente, sin necesidad más pronunciamientos habida cuenta que el despacho comisorio no fue retirado del Juzgado.

TERCERO: No se acepta la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de este proveído.

CUARTO: Hecho lo anterior, archívese el expediente, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

GERMAN DUQUE NARANJO

Clg

Firmado Por:

**GERMAN DUQUE NARANJO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CALARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 4d098685251628176222a1891764d48076ccfb9bc6f854eaf8ea4028c9adc6f9
Documento generado en 21/01/2021 03:35:45 PM*

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>